

ASUNTO Nº: 142/R/JUNIO2009

ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE LA COMUNICACIÓN
vs.
ORGANIZACIÓN INTERPROFESIONAL DE LA ACEITUNA DE MESA
(INTERACEITUNA)
("Las aceitunas están buenísimas, son buenísimas")

En Madrid, a 16 de julio de 2009, reunida la Sección Cuarta del Jurado de Autocontrol, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. Luis Antonio Velasco San Pedro para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación contra una publicidad de la que es responsable *Interaceituna* (Organización Interprofesional de la Aceituna de Mesa) emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I.- Antecedentes de hecho.

1.- El pasado 12 de junio la Asociación de Usuarios de la Comunicación (en lo sucesivo, AUC) presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable *Interaceituna*, Organización Interprofesional de la aceituna de Mesa (en adelante, *Interaceituna*).

2.- La reclamación se formula frente a un anuncio difundido en prensa. En la parte superior se inserta la alegación "*Las aceitunas están buenísimas*". En el centro del anuncio puede verse la imagen de un plato de aceitunas y una mano que se dispone a pinchar una de ellas con un palillo de madera. En la parte inferior de la publicidad aparece el siguiente texto: "*Son buenísimas. Porque dan alegría y sabor a los aperitivos y un toque mediterráneo a tus platos. Porque son una fuente natural de vitamina E. Porque su alto valor nutritivo aporta equilibrio a tu dieta. Por eso es recomendable comer 7 aceitunas al día*". Bajo estas alegaciones se sobrepresionan tres logotipos: "*La aceituna, date cada día 7 alegrías*", "*Aceitunas de España, Interaceituna*" y "*Ministerio de Medio Ambiente. Gobierno de España*".

3.- La Asociación reclamante entiende que la publicidad reclamada contraviene la legislación vigente y, por ende, el Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (Norma 2). Alega la reclamante que en el anuncio reclamado puede leerse: "*Las aceitunas están buenísimas, son buenísimas. (...) Porque son una fuente natural de Vitamina E. (...)*". En este sentido, sostiene AUC que el Reglamento (CE) número 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006 relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, señala en su artículo 2.1.4 que "*se entenderá por declaración nutricional cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: a) el aporte energético (valor calórico): i) que proporciona, ii) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o iii) que no proporciona, y/o de b) los nutrientes u otras sustancias: i) que contiene, ii) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o iii) que no contiene*".

R. N. A. nº 147.584. C.I.F. G-81 234247



De otro lado, señala AUC que el artículo 8.1 del citado Reglamento establece que “solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento”. En el Anexo se recoge la declaración nutricional “Fuente de [Nombre de las Vitaminas] ó [Nombre de los minerales], señalando que *“Solamente podrá declararse que un alimento es una fuente de vitaminas o minerales, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto contiene como mínimo una cantidad significativa de vitaminas o minerales tal como se define en el anexo de la Directiva 90/496/CEE (...)*. El Anexo de la citada Directiva 90/496/CEE –continúa AUC- relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, recoge las vitaminas que pueden declararse y sus cantidades diarias recomendadas añadiendo que para decidir lo que constituye una cantidad significativa se considera un 15 % de la cantidad diaria recomendada especificada en este Anexo y suministrada por 100 g o 100 ml o por envase si éste contiene una única porción.

Asimismo –afirma AUC- el artículo 6.1 de dicha norma establece que *las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables deberán basarse y fundamentarse en pruebas científicas generalmente aceptadas. 2. Un explotador de empresa alimentaria que efectúe una declaración nutricional o de propiedades saludables deberá justificar el uso de esa declaración. 3. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán solicitar a un explotador de empresa alimentaria o a una persona que comercialice un producto que presente todos los elementos y datos pertinentes que demuestren el cumplimiento del presente Reglamento.*

En consecuencia, AUC solicita del Jurado que declare ilícita la publicidad reclamada, y requiera a *Interaceituna* su cese o rectificación inmediatos.

4.- Traslada la reclamación a *Interaceituna*, esta entidad ha presentado escrito de contestación en el que realiza las alegaciones que a continuación se exponen. Adjunta al expediente un Informe de fecha 4 de mayo de 2009 emitido por el *Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de la Grasa (Ministerio de Ciencia e Innovación)*, en el cual se certifica –sostiene- el contenido de vitamina E en las aceitunas de mesa. Entiende *Interaceituna* que dicho informe avala la licitud de la campaña de promoción de la aceituna de mesa.

Se extracta a continuación el contenido del mismo:

“Informe a petición de la firma Interaceituna sobre el contenido de vitamina E en las aceitunas de mesa. De acuerdo con los valores de nuestra base de datos, la media y desviación estándar del contenido de vitamina E (expresadas como mg de tocoferoles totales por 100 g de pulpa) en las diferentes presentaciones más habituales de las aceitunas de mesa españolas son las que se encuentran recogidas en la gráfica siguiente (...). Por tanto, el contenido medio de las aceitunas de mesa en esta vitamina es de $3,17 \pm 1,19$ mg tocoferoles/100 g pulpa, con valor máximo y mínimo de 6,09 y 0,13 mg. tocof/100g pulpa, respectivamente. La distribución presenta una forma relativamente cercana a la normalidad.

La vitamina E proviene de la propia materia prima y, aparentemente, sufre escasas modificaciones en el transcurso de los diferentes procesos de elaboración, siendo las medias de los tres tipos de elaboración mas importantes muy similares



(verdes, $3,11 \pm 0,11$ mg/100 g pulpa; en salmuera, $3,24 \pm 0,40$; y tipo negras, $3,37 \pm 0,29$ mg/100 g pulpa, expresándose en todos estos casos la desviación como error estándar). La representación gráfica de estos valores se dan en la gráfica siguiente (...) Como puede apreciarse claramente en la misma, las mayores desviaciones se observan en las aceitunas colocadas directamente en salmuera y en las aceitunas tipo negras. Para transformar las cantidades anteriormente mencionadas en los correspondientes porcentajes de las cantidades diarias recomendadas (CDR) basta con dividir las por 12 (CDR según la Directiva 2008/100/EC de 28 de octubre de 2008) y multiplicarlas por 100 o, equivalentemente, multiplicarlas por 8,333 (100/12)".

Por lo expuesto, *Interaceituna* solicita el archivo de la reclamación formulada por AUC.

II.- Fundamentos deontológicos.

1.- De acuerdo con los antecedentes de hecho expuestos, la alegación reclamada por AUC es en el presente caso "*Porque son una fuente natural de vitamina E*". Pues bien, para el análisis deontológico de esta declaración, la Sección Cuarta del Jurado debe remitirse a la *norma 2* del Código de Conducta Publicitaria que recoge el principio de legalidad en los siguientes términos: "*la publicidad debe respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución*".

Asimismo, en el caso que nos ocupa este principio deontológico ha de ser puesto en conexión con el *Reglamento (CE) nº 1924/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos*. Este Reglamento tiene por objeto establecer el régimen jurídico aplicable a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en la publicidad de alimentos, con el fin de garantizar un funcionamiento eficaz del mercado a la vez que proporciona un elevado nivel de protección de los consumidores.

En referencia a su ámbito de aplicación, el artículo 1.2 de esta Norma dispone: "*el presente Reglamento se aplicará a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables efectuadas en las comunicaciones comerciales, ya sea en el etiquetado, la presentación o la publicidad de los alimentos que se suministren como tales al consumidor final*", entendiéndose por *declaración nutricional* –según su art.2.2.4)- "*cualquier declaración que afirme, sugiera o dé a entender que un alimento posee propiedades nutricionales benéficas específicas con motivo de: a) el aporte energético (valor calórico) i) que proporciona, ii) que proporciona en un grado reducido o incrementado, o iii) que no proporciona, y/o de b) los nutrientes y otras sustancias i) que contiene, ii) que contiene en proporciones reducidas o incrementadas, o iii) que no contiene*".

2.- De este modo, de acuerdo con estas definiciones, la expresión "*Porque son una fuente natural de vitamina E*", reclamada por AUC, constituye una declaración nutricional a la que le resulta aplicable el mencionado Reglamento, quedando por lo tanto sometida a ciertas condiciones su utilización. Así, en virtud del Art. 5.1 b) se exige que *el nutriente esté presente en el producto final (...) en una cantidad significativa que produzca el efecto declarado (...)*. Por su parte, el Art. 6 establece



que las declaraciones deben basarse y fundamentarse en pruebas científicas generalmente aceptadas, debiendo cumplirse, además, las exigencias previstas en el art. 8.1 del Reglamento, referidas, en particular, a las declaraciones nutricionales. Este precepto señala que *"solamente se autorizarán las declaraciones nutricionales si están enumeradas en el Anexo y se ajustan a las condiciones fijadas en el presente Reglamento (1924/2006)"*.

3.- Pues bien, a la vista de las disposiciones contenidas en el citado Anexo sobre *"Declaraciones nutricionales y condiciones que se les aplican"*, y respecto a la alegación *"fuente de vitamina E"*, la Sección Cuarta debe resolver que sólo podrá declararse que un alimento es una fuentes de vitaminas si el producto contiene como mínimo una *cantidad significativa* tal como se define en el Anexo de la Directiva 90/496/CEE. En este sentido, la Directiva 2008/100/CE de la Comisión, de 28 de Octubre de 2008, que modifica la Directiva 90/496/CEE del Consejo, relativa al etiquetado sobre propiedades nutritivas de los productos alimenticios, en lo que respecta a las cantidades diarias recomendadas, los factores de conversión de la energía y las definiciones, determina en su Anexo I las vitaminas y sales minerales que pueden declararse y sus cantidades diarias recomendadas (CDR), estableciendo para la Vitamina E o tocoferoles una cantidad diaria recomendada de 12 miligramos. En el citado Anexo también queda estipulado que *"por regla general, para decidir lo que constituye una cantidad significativa se considera un 15% de la cantidad recomendada especificada (...) y suministrada por 100 g o 100 ml (...)"*.

De otro lado, sobre el uso de la alegación *"Natural"*, sostiene el citado Anexo que *"Cuando un alimento reúna de forma natural la condición o las condiciones establecidas en el presente Anexo para el uso de una declaración nutricional, podrá utilizarse el término "Natural/naturalmente" antepuesto a la declaración."*

4.- Ante lo que acaba de exponerse, entiende el Jurado que el anunciante podría realizar la citada alegación *"Fuente natural de vitamina E"*, siempre que se encuentre en disposición de acreditar el cumplimiento de las exigencias previstas en el Reglamento 1924/2006 –y por ende, en la citada Directiva 2008/100/CE-.

En este punto, y en aras de demostrar que la publicidad de la aceituna resulta conforme a la normativa correspondiente, la entidad reclamada aporta al presente expediente un Informe de 4 de mayo de 2009 emitido por el Consejo Superior de Investigaciones Científicas - Instituto de la Grasa (Ministerio de Ciencia e Innovación) en el cual se certifica el contenido de vitamina E en las aceitunas de mesa. Pues bien, tras el análisis de esta documentación, entiende el Jurado que de dicho Informe se desprende que el contenido medio en las aceitunas de mesa de esta vitamina es, en cualquiera de sus valores -una vez transformada la cantidad mencionada en el correspondiente porcentaje de la cantidad diaria recomendada-, superior al 15 % (de 12 mg), porcentaje que el citado Anexo establece como cantidad significativa respecto de la cantidad recomendada específica (12) y que en cualquier caso permitiría al anunciante declarar que dicho producto, en las condiciones descritas, es *fuentes de Vitamina E o tocoferoles*.

Por otra parte, respecto al término *"Natural"* que incluye la presente alegación publicitaria (*"Fuente natural de vitamina E"*), ha de manifestar el Jurado que, desde el



momento en que este alimento reúne de forma natural las condiciones establecidas en el Anexo del Reglamento 1924/2006 para el uso de la declaración nutricional "*fente de vitamina D*", ha de entenderse asimismo lícita y conforme a Derecho y a las normas deontológicas descritas, la inclusión del término "*natural*" junto a la anterior declaración nutricional.

Por las razones expuestas, la Sección Cuarta de Jurado de la Publicidad de la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por la Asociación de Usuarios de la Comunicación frente a un anuncio publicitario del que es responsable la entidad Organización Interprofesional de la Aceituna de Mesa (*Interaceituna*).